

el resultado de multiplicar el importe de las rentas netas consideradas por el tipo impositivo que les es aplicado efectivamente;

ii) Cuando para determinar el impuesto debido por esas rentas se aplica una tarifa progresiva, el resultado de multiplicar el importe de las rentas netas consideradas por el tipo resultante de dividir el impuesto efectivamente debido por la renta neta total imponible según la legislación francesa y el importe de esa renta neta total.

Esta interpretación resulta aplicable por analogía a la expresión «importe del impuesto francés correspondiente a este patrimonio».

b) Para las rentas contempladas en la letra a).ii) del apartado 1, la expresión «importe del impuesto pagado en España» designa el importe del impuesto español efectivamente soportado a título definitivo por razón de estas rentas, conforme a lo dispuesto en este Convenio, por el residente de Francia beneficiario de estas rentas;

c) Para las rentas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2, las expresiones «importe igual al impuesto pagado en Francia» e «impuesto efectivamente pagado por la primera sociedad» designan el importe del impuesto francés efectivamente soportado a título definitivo por razón de estas rentas, conforme a las disposiciones de este Convenio, por el residente de España beneficiario de estas rentas.

15. Respecto al apartado 1 del artículo 25, se entiende que las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante no se encuentran en la misma situación que las personas físicas que posean la nacionalidad del otro Estado contratante cuando no sean residentes del mismo Estado.

16. Las disposiciones de este Convenio no impiden:

a) A Francia, aplicar las disposiciones de los artículos 209.B) y 212 de su código general de impuestos u otras disposiciones similares que modifiquen o sustituyan las de estos artículos;

b) A España, aplicar las disposiciones del artículo 16.9 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, u otras disposiciones similares que modifiquen o sustituyan las de estos artículos.

Se entiende que las disposiciones de derecho interno relativas a la infracapitalización, anteriormente mencionadas, se aplican en la medida en que sean conformes con los principios del apartado 1 del artículo 9.

17. a) Si la legislación de un Estado contratante autoriza a las sociedades residentes de este Estado a fijar sus beneficios sometidos a imposición en función de una consolidación que engloba, especialmente, los resultados de las filiales residentes del otro Estado contratante o de establecimientos permanentes situados en ese otro Estado, las disposiciones de este Convenio no se oponen a la aplicación de esta legislación;

b) Si, conforme a su legislación, un Estado contratante determina los beneficios de los residentes de este Estado deduciendo las pérdidas de las filiales residentes del otro Estado contratante o de establecimientos permanentes situados en ese otro Estado, e integrando los beneficios de estas filiales o de estos establecimientos permanentes hasta el importe de las pérdidas deducidas, las disposiciones de este Convenio no se oponen a la aplicación de esta legislación.

18. Si las cláusulas de este Convenio fuesen incompatibles con las disposiciones establecidas por las instituciones de las Comunidades Europeas, los dos Estados contratantes pueden, de común acuerdo entre sus autoridades competentes, fijar por vía diplomática las moda-

lidades y condiciones en las que estas cláusulas dejen de ser aplicables.

En fe de lo cual, los signatarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid el 10 de octubre de 1995, por duplicado, en las lenguas francesa y española, haciendo fe los dos textos igualmente.

Por el Reino de España,

Javier Solana,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Francesa,

Herve Charette,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio, según se establece en su artículo 32.1, entrará en vigor el 1 de julio de 1997, primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de junio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**12730** *CORRECCIÓN de errores del Convenio Internacional del Yute y los productos de Yute, hecho en Ginebra el 3 de noviembre de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1991. Prórroga de su vigencia.*

Advertido error en el texto del Convenio Internacional del Yute y los productos del Yute hecho en Ginebra el 3 de noviembre de 1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1991. Prórroga de su vigencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo de 1997 (página 14375), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 14375, columna derecha, segunda línea del título del Convenio, donde dice: «hecho en Ginebra el 23 de», debe decir: «hecho en Ginebra el 3 de».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de junio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**12731** *ORDEN de 10 de junio de 1997 por la que se amplía el plazo para la solicitud de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecido en la Orden de 9 de mayo de 1997.*

La Orden de 9 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 114, del 13) amplió hasta el 15 de junio de 1997 el plazo inicialmente establecido en la Orden de 23 de abril de 1997, para la solicitud de los beneficios fiscales contenidos en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales.

Con la finalidad de extender la posibilidad de que los beneficiarios puedan solicitar las medidas anteriormente indicadas, se considera pertinente la ampliación del plazo fijado en la Orden de 9 de mayo de 1997 anteriormente citada.

En su virtud y al amparo de la previsión contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía hasta el 30 de junio de 1997 el plazo determinado en la Orden de 9 de mayo de 1997 para la solicitud de los beneficios fiscales contenidos en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1997.

#### DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos Sres. Directores generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales y del Catastro.

**12732** *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales, y se amplía el ámbito territorial a que es de aplicación la Orden de 24 de marzo de 1997.*

El artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales, establece que para las explotaciones agrarias y actividades agrarias realizadas en las zonas a que se refiere su artículo 1 y conforme a las previsiones contenidas al respecto en el artículo 28, apartado cuatro.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional para 1996, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere el anexo I de la Orden de 28 de noviembre de 1995, reguladora del régimen de estimación objetiva por módulos en agricultura y ganadería.

Determinados a través de la Orden del Ministerio del Interior de 10 de abril de 1997 los términos municipales o núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas por el Real Decreto-ley 4/1997 y, una vez obtenido el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante esta Orden se procede a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1997.

De otro lado, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, también mediante informe emitido al efecto, ha planteado la necesidad de ampliar el ámbito territorial a que es de aplicación la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1997, por la que fue reducido, entre otros, el índice de rendimiento neto aplicable para determinar en 1996 el rendimiento neto del cultivo de la patata.

En consecuencia, mediante esta Orden, se procede a llevar a cabo dicha ampliación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Reducción de los «índices de rendimiento neto» en base a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales, los «índices de rendimiento neto» aplicables durante 1996 para determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modalidad de signos, índices o módulos, de explotaciones agrícolas y ganaderas desarrolladas en los ámbitos territoriales a que se refiere el artículo 1 del citado Real Decreto-ley serán los que figuran en el anexo.

2. Si la explotación agrícola o ganadera se desarrollase sólo en parte en los ámbitos territoriales a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, los «índices de rendimiento neto» a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán sobre aquella parte del volumen total de ingresos, incluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, que proceda de dichos ámbitos territoriales.

3. Los «índices de rendimiento neto» aplicables durante 1996 a actividades agrícolas o ganaderas distintas de las señaladas en el apartado 1 anterior, serán los contenidos en el anexo 1 de la Orden de 28 de noviembre de 1995, por la que se da cumplimiento para 1996 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado 1, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, número 1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. *Ampliación del ámbito territorial a que resulta aplicable la Orden de 24 de marzo de 1997.*—El apartado primero de la Orden de 24 de marzo de 1997, por la que se reducen los índices aplicables para determinar en 1996 el rendimiento neto de determinadas actividades agrícolas y ganaderas a las que es de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«1. El índice de rendimiento neto aplicable al cultivo de la patata en los ámbitos territoriales que a continuación se expresan será en 1996 del 0,000.

Este índice de rendimiento neto se aplicará, exclusivamente, a los cultivos de patata situados en Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja y País Vasco, así como a los situados en los términos municipales de Valderredible (Cantabria) y Ciempozuelos (Madrid).

2. Si la explotación agrícola dedicada al cultivo de la patata se desarrollase sólo en parte en los ámbitos territoriales citados, el índice de rendimiento neto a que se refiere el número anterior, se aplicará sobre aquella parte del volumen total de ingresos, incluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, que proceda de dichos ámbitos territoriales.»

#### Disposición final:

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1997.

#### DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.